

Registro: 2025298

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: I.6o.C.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVERLAS COMO ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

Hechos: El Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo promovida contra una sentencia de la Sala civil, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que tuvo por perdido el derecho de un codemandado a dar contestación a la demanda y abrió la dilación probatoria por cuarenta días en un juicio ordinario mercantil, lo anterior, por advertir que se surtió de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en concordancia con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, por considerar que el citado acto no era de imposible reparación. Determinación que fue impugnada por la parte quejosa mediante el recurso de queja, en donde, entre otras cosas, planteó la inconstitucionalidad del último precepto legal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al no prever las violaciones procesales en grado predominante o superior como actos de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, no transgrede el principio de división de poderes.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la interpretación efectuada por los tribunales federales del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, por actos de imposible reparación debían comprenderse dos supuestos, por un lado, aquellos que por sus consecuencias afectaban de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución General, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación del derecho fundamental de que se trate y, por otro, cuando sus consecuencias afectaban a las partes en grado predominante o superior; sin embargo, dicha interpretación no puede operar al tenor del texto previsto en el artículo 107, fracción V, de la citada ley en vigor, respecto del segundo supuesto, ya que esta disposición no lo establece y constituye el sustento de la definición actual de los actos de imposible reparación, entendiéndose solamente los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así, esa circunstancia no puede considerarse como una transgresión al principio de división de poderes, ya que fue el legislador federal el que generó esa disposición reglamentaria de conformidad con el artículo 107 constitucional, que dispone que las controversias de que habla el artículo 103 del mismo ordenamiento se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria y es el Juez de Distrito el encargado de aplicarla e interpretarla, sin que tenga justificación atender al texto del abrogado artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, ni a su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 193/2021. Alumnos 47 Holdings, S. de R.L. de C.V. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025297

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: I.6o.C.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Constitucional)	

VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.

Hechos: El Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo promovida contra la sentencia de la Sala civil, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que tuvo por perdido el derecho de un codemandado a dar contestación a la demanda y abrió la dilación probatoria por cuarenta días en un juicio ordinario mercantil, lo anterior, por advertir que se surtió de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en concordancia con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, por considerar que el citado acto no era de imposible reparacin. Determinacin que fue impugnada por la parte quejosa mediante el recurso de queja, en donde, entre otras cosas, planteó la inconstitucionalidad del último precepto legal citado.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, al prever que para la procedencia del juicio en la vía indirecta solamente debe entenderse por actos de imposible reparacin los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitucin Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, sin incluir las violaciones procesales en grado predominante o superior, como aconteca con las interpretaciones del artículo 114, fracción IV, de la citada ley abrogada, no transgrede el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad.

Justificacin: Lo anterior, porque conforme a la interpretacin efectuada por los tribunales federales del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 2 de abril de 2013, por actos de imposible reparacin debían comprenderse dos supuestos, por un lado, aquellos que por sus consecuencias afectaban de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitucin General, ya que la afectacin no podra repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violacin del derecho fundamental de que se trate y, por otro, cuando sus consecuencias afectaban a las partes en grado predominante o superior; sin embargo, dicha interpretacin no puede operar al tenor del texto previsto en el artículo 107, fracción V, de la citada ley en vigor, respecto del segundo supuesto, ya que esta disposicin no lo establece y constituye el sustento de la definicin actual de los actos de imposible reparacin, entendiéndose solamente los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitucin Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cual no puede considerarse como una transgresin al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad previsto en el artículo 1o. constitucional, puesto que la propia Constitucin, en el diverso 107, fracción III, inciso b), regula la procedencia del amparo contra actos de imposible reparacin y la Ley de Amparo, al ser la reglamentaria de dicho precepto constitucional, debe configurarlos

Semanario Judicial de la Federación

legislativamente, lo que no conlleva la restricción de algún derecho fundamental previamente alcanzado conforme al texto legal vigente, sino únicamente una redefinición de los actos de dicha naturaleza.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 193/2021. Alumnos 47 Holdings, S. de R.L. de C.V. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025296

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: I.6o.C.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: El Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo promovida contra la sentencia de la Sala civil, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que tuvo por perdido el derecho de un codemandado a dar contestación a la demanda y abrió la dilación probatoria por cuarenta días en un juicio ordinario mercantil, lo anterior, por advertir que se surtió de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en concordancia con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, por considerar que el citado acto no era de imposible reparación. Determinación que fue impugnada por la parte quejosa mediante el recurso de queja, en donde, entre otras cosas, planteó la inconstitucionalidad del último precepto legal citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, al prever que para la procedencia del juicio en la vía indirecta solamente debe entenderse por actos de imposible reparación los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, sin incluir las violaciones procesales en grado predominante o superior, no transgrede el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la interpretación efectuada por los tribunales federales del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, por actos de imposible reparación debían comprenderse dos supuestos, por un lado, aquellos que por sus consecuencias afectaban de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución General, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación del derecho fundamental de que se trate y, por otro, cuando sus consecuencias afectaban a las partes en grado predominante o superior; sin embargo, dicha interpretación no puede operar al tenor del texto previsto en el artículo 107, fracción V, de la citada ley en vigor, respecto del segundo supuesto, ya que esta disposición no lo establece y constituye el sustento de la definición actual de los actos de imposible reparación, entendiéndose solamente los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, es decir, sólo especifica cuáles son impugnables en el juicio de amparo indirecto de manera inmediata y cuáles, al ser procesales, deben ser objeto de impugnación hasta que se dicta sentencia, mediante el amparo directo, siempre y cuando trasciendan

Semanario Judicial de la Federación

a su sentido; pero ello no atenta contra el acceso a la impartición de justicia, ni lo supedita a condición alguna u obstáculo que impida la tutela judicial, ni a requisitos impeditivos, obstaculizadores, trabas innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad y menos que convencionalmente esté supeditado a requisitos o limitaciones excesivos y desproporcionados. Por tanto, si es la Constitución General la que en su artículo 107, al disponer que las controversias de que habla el precepto 103 del mismo ordenamiento se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, clasifica los actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación y la Ley de Amparo sólo los define, no es admisible que atente contra los derechos fundamentales previstos en el artículo 17 constitucional.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 193/2021. Alumnos 47 Holdings, S. de R.L. de C.V. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025295

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: P./J. 7/2022 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, DE LA VACUNA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), Y AÚN NO HA SIDO PROGRAMADO EL PERIODO DE VACUNACIÓN PARA ESE GRUPO POBLACIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de recursos de queja interpuestos en contra de acuerdos emitidos en juicios de amparo, en los que adolescentes de entre doce y diecisiete años de edad, sin comorbilidades, solicitaron la suspensión de plano para el efecto de que se les aplicara la vacuna autorizada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México, y mientras uno de los tribunales negó la suspensión, porque su otorgamiento modificaría la Política Nacional de Vacunación, los otros la concedieron al sostener que si ya existía una vacuna autorizada por la autoridad competente para ese grupo de la población, debía privilegiarse su derecho a la salud y el interés superior del adolescente, aun cuando no se hubiera programado la vacunación para ese grupo poblacional.

Criterio jurídico: La suspensión provisional debe concederse para el efecto de que, a la brevedad, las autoridades responsables apliquen a las y los adolescentes de doce a diecisiete años, sin comorbilidades, el esquema completo de dosis contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, de la vacuna autorizada por la Cofepris, siempre y cuando, a consideración fundada y motivada por parte de las autoridades sanitarias, no exista condición física o padecimiento que lo impida.

Justificación: El otorgamiento de la suspensión provisional no impide la ejecución de las medidas implementadas para la prevención de la COVID-19 y es congruente con las acciones y políticas adoptadas para proteger a las personas adolescentes, ya que al momento en que se promovieron los juicios de amparo, la Cofepris ya había autorizado el uso de una vacuna segura para personas de entre doce a diecisiete años, incluso sin comorbilidades. Además, no representa una afectación al interés social o una contravención a disposiciones de orden público, ya que privilegia la necesidad de que todos los grupos de población contemplados en la política nacional tengan acceso a las medidas diseñadas para prevenir la COVID-19, así como el interés superior de la niñez y de la adolescencia y su derecho a la salud y, de acuerdo con la apariencia del buen derecho, la abstención de aplicar el esquema completo de la vacuna autorizada pondría en riesgo, de manera injustificada, la salud de las y los adolescentes.

PLENO.

Contradicción de tesis 255/2021. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 27 de junio de 2022. Mayoría de seis votos de las

Semanario Judicial de la Federación

Ministras y de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Manuel Poblete Ríos y Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 253/2021, el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 140/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la queja 113/2021.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 7/2022 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025294

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: P./J. 5/2022 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn)	

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al resolver recursos interpuestos contra determinaciones vinculadas con la suspensin derivada de juicios de amparo indirecto, pues mientras uno de ellos sostuvo que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, consistente en que la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensin, dej de ser aplicable con motivo de la expedicin de la Ley de Amparo vigente y no ajust su resolucin a esa tesis, por su parte, el otro Tribunal Colegiado de Circuito concluy que dicho criterio contina en vigor y ajust su decisin a dicha jurisprudencia.

Criterio jurdico: Conforme a la Ley de Amparo en vigor, el anlisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede realizarse para negar la suspensin de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.

Justificacin: La Ley de Amparo vigente no contiene disposicin alguna que ordene ponderar la apariencia del buen derecho para negar o conceder la suspensin de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto, pues la nica referencia a ella se encuentra en el artculo 138, y la recta interpretacin de este precepto lleva a entender que su primer prrafo simplemente describe los mismos requisitos que se prevn en el diverso 128 para concederla, mientras que la fraccin I del propio artculo 138 slo tiene por finalidad clarificar lo que debe proveer el rgano jurisdiccional en caso de que decida otorgarla, as como la libertad de la autoridad para ejecutar el acto reclamado si la niega. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la apariencia del buen derecho como presupuesto de las medidas cautelares, pues est concebida para favorecer al solicitante siempre que est evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que el rgano jurisdiccional debe realizar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera simultnea con la inexistencia de afectacin al inters social y contravencin a disposiciones de orden pblico.

PLENO.

Contradiccin de tesis 160/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Dcimo Sptimo Circuito. 9 de junio de 2022. Unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutirrez Ortiz Mena, Juan Luis Gonzlez Alcántara Carrancá, Yasmn Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebollo, Norma Lucía Piña Hernndez, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime Gonzlez Varas y Jess Iram Aguirre Sandoval.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 51/2021 y 12/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 334/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA." en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1292, con número de registro digital: 2005719.

De la sentencia que recayó a la queja 334/2020, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada XVII.2o.P.A.16 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO TANTO PARA CONCEDERLA COMO PARA NEGARLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2014 (10a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 83, Tomo III, febrero de 2021, página 2940, con número de registro digital: 2022706.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 5/2022 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025293

Undcima poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: P./J. 8/2022 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Com3n)	

SUSPENSI3N EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACI3N CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A NIAS Y NIOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AOS, SIN COMORBILIDADES, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA LA VACUNA AUTORIZADA POR PARTE DE LA COMISI3N FEDERAL PARA LA PROTECCI3N CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de recursos de queja interpuestos en contra de acuerdos emitidos en juicios de amparo, en los que nias y nios de entre cinco y once aos de edad, sin comorbilidades, solicitaron la suspensi3n para el efecto de que se les aplicara la vacuna para la prevenci3n de la COVID-19 en Mxico, a pesar de que no haba sido autorizada por la Comisi3n Federal para la Protecci3n contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), pues mientras uno de los Tribunales concedi3 la medida cautelar solicitada tomando en cuenta que exista una vacuna que ya haba sido autorizada por autoridades de la salud de otros pases, el otro Tribunal neg3 la suspensi3n porque su otorgamiento ponfa en peligro la salud del nio quejoso, porque la Cofepris no haba autorizado la vacuna para personas menores de ese rango etario, y las validaciones realizadas en el extranjero no podfan suplantar la autorizaci3n de la autoridad citada, adems de que, en caso contrario, se inobservarfan los lineamientos y la “Poltica Nacional de Vacunaci3n” emitida por las autoridades de salud nacionales.

Criterio jurdico: La suspensi3n debe concederse para el efecto de que las autoridades responsables apliquen a las nias y los nios de cinco a once aos, sin comorbilidades, el esquema completo de vacunaci3n contra el virus SARS-CoV-2, para la prevenci3n de la COVID-19, siempre y cuando exista la autorizaci3n de la vacuna por parte de la Cofepris.

Justificaci3n: A fin de salvaguardar el derecho a la salud de las nias y los nios de entre cinco y once aos, previo a aplicarles una vacuna, es necesario que existan las autorizaciones por parte de las autoridades a las que el Estado Mexicano ha conferido constitucional y legalmente la tarea de autorizarlas. En este sentido, la orden a las autoridades de la salud para que apliquen una vacuna que no ha sido sometida al estudio cientfico a cargo de la instituci3n competente para ello, sin duda pondrfa en peligro la salud y la vida de las nias y los nios, porque s3lo los especialistas autorizados por la Constituci3n General y las leyes que de ella emanan son los que cuentan con facultades para establecer si cumple con las especificaciones sanitarias que requiere cierto grupo etario. Por ello, el otorgamiento de la suspensi3n para que se aplique a personas menores de edad una vacuna que no ha sido autorizada por la Cofepris, pondrfa en peligro la salud e integridad fsica del menor de edad vacunado, adems de que actualizarfa el supuesto previsto en el artculo 129, fracci3n V, de la Ley de Amparo, porque se impedirfa al Ejecutivo Federal la implementaci3n de las medidas adoptadas en la Poltica Nacional de Vacunaci3n contra el virus SARS-CoV-2, y se obstaculizarfa al Estado para continuar con la estrategia de aplicar vacunas seguras para las personas. Es decir, se seguirfa perjuicio al inters social y se contravendrfan disposiciones de orden p3blico, supuesto en el cual no procede la suspensi3n en trminos de lo indicado en el diverso 128, fracci3n II, del citado ordenamiento.

PLENO.

Contradicción de tesis 8/2022. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 27 de junio de 2022. Mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Manuel Poblete Ríos y Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 34/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver la queja 411/2021.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 8/2022 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025292

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: P./J. 6/2022 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TRAMITARSE OFICIOSAMENTE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE ENTRE DOCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a la vía en que debía tramitarse y analizarse la procedencia de la suspensión en juicios de amparo promovidos en contra de la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, a adolescentes de entre doce y diecisiete años de edad, y mientras un tribunal consideró que era improcedente la suspensión de plano solicitada, porque no había peligro inminente de pérdida de la vida, sino una afectación a la salud de las personas y dejó a salvo los derechos de la promovente para solicitar que la suspensión se tramitara por la vía incidental conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, los otros tribunales concedieron la suspensión de plano en términos del artículo 126 de la ley citada, porque consideraron que la omisión reclamada ponía en riesgo la vida de las y los adolescentes solicitantes.

Criterio jurídico: La suspensión solicitada en los juicios de amparo promovidos en contra de la omisión de vacunar a adolescentes de entre doce y diecisiete años en contra del virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, debe tramitarse oficiosamente por la vía incidental, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo.

Justificación: La omisión de aplicar las vacunas autorizadas por parte de las autoridades de la salud no tiene como consecuencia la pérdida de la vida pues, por una parte, el hecho de que una persona no esté vacunada no implica necesariamente que vaya a adquirir la enfermedad o a contagiarse del virus y, por otra, aun cuando se contagiara, ello no conduce necesariamente a que vaya a perder la vida. Además, la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 en la que se apoyaron las personas promoventes del amparo para sostener que el Estado Mexicano había incurrido en omisión de aplicarles las vacunas respectivas, no tiene como finalidad privar de la vida a persona alguna, mucho menos a personas adolescentes pues, por el contrario, dicha política contempla a toda la población y ha calendarizado la aplicación de vacunas dando preferencia a las personas con mayores riesgos de salud. Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la suspensión solicitada para el efecto de que se apliquen las vacunas autorizadas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) en contra del virus SARS-CoV-2 a adolescentes entre doce y diecisiete años, no se ubica en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, esto es, suspensión de plano, sino en la hipótesis del artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece los casos en que la suspensión incidental se abrirá de oficio, pues la omisión de aplicar las vacunas autorizadas por la Cofepris coloca a la persona no vacunada en una situación de riesgo de contagio por el virus SARS-CoV-2, y en caso de enfermarse, resultaría físicamente imposible restituir el derecho afectado, esto es, el derecho a la salud, pues con independencia de que la persona resulte asintomática o se cure, nada restituirá el tiempo que padeció la enfermedad y, en su caso, sus secuelas.

PLENO.

Contradicción de tesis 255/2021. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 27 de junio de 2022. Mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra: Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Manuel Poblete Ríos y Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 253/2021, el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 140/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la queja 113/2021.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 6/2022 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025291

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: PC.I.A. J/14 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn, Administrativa)	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ARTÍCULO 59, NUMERAL 3, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 24 DE ABRIL DE 2019, QUE PROHÍBE EL PAGO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO PRESTADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS EN EFECTIVO O EN LAS DIVERSAS MODALIDADES AHÍ ESTABLECIDAS, EN ATENCIÓN A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y A QUE NO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a si procede conceder la suspensin definitiva contra el artculo 59, numeral 3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de Mxico, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 24 de abril de 2019, ya que uno determinó negar la medida cautelar bajo el argumento de que no existe obligacin de atender a la apariencia del buen derecho, dado que en la accin de inconstitucionalidad en la que se basó el resto de los Tribunales Colegiados para conceder la suspensin, se analizó una disposicin diversa a la norma respecto de la cual se solicitó la suspensin, además que de concederse se darían efectos generales a la medida, mientras que los demás Colegiados concluyeron que la concesin era procedente, porque atendiendo a la accin de inconstitucionalidad 13/2017 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, probabilísticamente, la parte quejosa en los juicios de amparo de origen, pudiera obtener una decisin favorable en relacin con la norma reclamada en cuanto a su regularidad constitucional, de ahí que, sopesando esa circunstancia, en concordancia con el orden pblico y el inters social, era procedente conceder la suspensin.

Criterio jurdico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que es procedente conceder la suspensin definitiva respecto del artculo 59, numeral 3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de Mxico, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 24 de abril de 2019, que prohbe el pago del servicio de transporte privado prestado a travs de plataformas electrnicas en efectivo o en alguna de las diversas modalidades ahí establecidas, toda vez que no se sigue perjuicio al inters social ni se contravienen disposiciones de orden pblico, ello en relacin con la apariencia del buen derecho que opera en el caso.

Justificacin: El artculo 59, numeral 3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de Mxico, establece la prohibicin de que los titulares de las unidades registradas para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a travs de plataformas electrnicas y sus choferes, reciban pagos en efectivo o en las diversas modalidades establecidas en la norma. Lo anterior, porque con la concesin de la suspensin respecto de dicha disposicin no se sigue perjuicio al inters social ni se contravienen disposiciones de orden pblico, toda vez que de ninguna forma se obstaculiza al Gobierno de la Ciudad de Mxico en sus labores de verificacin y fiscalizacin, e incluso se beneficia a los consumidores, quienes cuentan con más opciones para ser trasladados y su eleccin no se ve condicionada por contar o no con cierto medio de pago, lo cual incentiva la libre competencia entre los proveedores, teniendo repercusiones positivas en la fijacin

Semanario Judicial de la Federación

de los precios y la calidad en el servicio, aspectos que son de interés de la sociedad. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 13/2017, estableció que la regulación local no puede limitar el uso de la moneda o billete de curso legal para la liquidación de obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, pues la determinación de dichas condiciones para el pago de obligaciones es de competencia federal, además de que dicha restricción vulnera la libre concurrencia y competencia al establecer barreras de entrada a las empresas al exigir una forma específica para la recepción del pago. En ese sentido, cuando en el juicio de amparo el acto reclamado sean normas del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, referentes al pago en efectivo y en diversas modalidades del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas electrónicas, debe concederse la suspensión, pues en atención a la apariencia del buen derecho se puede advertir que en un cálculo de probabilidades los quejosos pueden obtener una decisión favorable en relación con la norma reclamada. Sin que ello implique dar efectos generales a la suspensión o constituir un derecho inexistente antes de promover el juicio de amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 23/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, Vigésimo y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2022. Mayoría de veintiún votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Ausente: Francisco García Sandoval. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo, quien formula voto particular. Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Landy Giselle Brito Bernal.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 522/2019, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 3/2020, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 327/2019, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 328/2019, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 510/2019, el sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 344/2019, el sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 373/2019, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 314/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 23/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Semanario Judicial de la Federación

La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 13/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo I, mayo de 2019, página 726, con número de registro digital: 28655.

De la sentencia que recayó al incidente de suspensión (revisión) 522/2019, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.4o.A.187 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA NORMA QUE PROHÍBE EL PAGO EN EFECTIVO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO Y EXCLUSIVO CONTRATADO MEDIANTE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, EN ATENCIÓN A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 1032, con número de registro digital: 2021768.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025290

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: VI.1o.A. J/2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: La quejosa, investigadora adscrita a una institución de educación superior del sector privado en México, con convenio vigente celebrado con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) para el otorgamiento de un apoyo económico como integrante del Sistema Nacional de Investigadores, en su demanda de amparo indirecto planteó la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados, en virtud de considerarlos violatorios del principio de igualdad y no discriminación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, con base en un escrutinio constitucional débil (al no advertir alguna categoría sospechosa que amerite un análisis intenso ni intermedio), determina que los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, reformados mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, al prever una distinción injustificada entre los investigadores adscritos a instituciones de educación públicas con los de las privadas, violan el principio de igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 131/2021, precisó que en términos del denominado escrutinio constitucional débil, para que una norma reclamada se considere apegada al Texto Fundamental, basta que el trato diferenciado que se advierte en aquélla sea una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, es decir, debe acreditarse que dicho trato diferente tenga un objetivo legítimo, que aquél sea potencialmente adecuado para alcanzarlo y que no esté proscrito constitucional ni convencionalmente. Ahora bien, en términos de los artículos 61 y 62 del reglamento citado, los investigadores miembros de dicho sistema nacional que laboren en los sectores privado o social de México quedan excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios del apoyo económico que se regula en dichas normas generales. Al efecto, este órgano jurisdiccional considera que dicha exclusión no supera el escrutinio de referencia, dado que si bien la finalidad expresada en el acuerdo que estableció la reforma relativa se vincula con el fomento de la investigación científica y tecnológica para apoyar la generación, divulgación, difusión y aplicación de los conocimientos, lo que puede considerarse un objetivo legítimo, empero, no está justificado que el trato diferenciado que deriva de las normas generales reclamadas sea una medida adecuada para alcanzar ese propósito, pues la distinción relativa a si la actividad del investigador se desempeña en una institución pública o privada, no se advierte que sea, ni siquiera potencialmente, una herramienta válida para incentivar dicha labor de producción y difusión científica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 403/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 529/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 566/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 408/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Amparo en revisión 432/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 131/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 685, con número de registro digital: 30473.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025289

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: VI.1o.A. J/1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Hechos: La quejosa, quien acreditó ser investigadora vigente, activa y remunerada adscrita a una institución de educación superior del sector privado en México y haber celebrado convenio, también en vigor, con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) para el otorgamiento de un apoyo económico como integrante del Sistema Nacional de Investigadores, reclamó los preceptos mencionados con motivo de su entrada en vigor. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto al considerar que se trata de normas heteroaplicativas, sin que se hubiere verificado el primer acto de aplicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, reformados mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, son normas de naturaleza autoaplicativa, es decir, su aplicación es incondicionada, porque desde su entrada en vigor trascienden a la esfera jurídica de los investigadores miembros de dicho sistema nacional que laboren en los sectores privado o social de México.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", sostuvo que dicho concepto constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer en cada caso concreto si los efectos de la disposición impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada, de manera que cuando las obligaciones derivadas de la norma nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, lo que acontece en el caso concreto, dado que a partir de la entrada en vigor de los artículos 61 y 62 citados, los investigadores miembros de dicho sistema nacional que laboren en los sectores privado o social de México quedan excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios del apoyo económico regulado en las normas generales de referencia, sin que para ello se requiera de un acto de aplicación concreto; de ahí que se concluya que su aplicación es incondicionada, pues conforme a la normativa vigente a partir de dicha reforma, exclusivamente es posible obtener el beneficio si el investigador es personal activo, vigente y remunerado en una institución pública de educación superior o centro de investigación del sector público en México.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 403/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 529/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 566/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 408/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Amparo en revisión 432/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 55/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, con número de registro digital: 198200.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025288

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: XVIII.2o.P.A.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADOR QUE LA ESTIME PROCEDENTE DEBE DARLE TRÁMITE POR SEPARADO A TODOS Y CADA UNO DE LOS ASUNTOS QUE NAZCAN DE AQUÉLLA HASTA SU RESOLUCIÓN, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA REMITIR LAS DEMANDAS MOTIVO DE LA SEPARACIÓN A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO PARA QUE SEAN TURNADAS COMO NUEVAS.

Hechos: Se presentó una demanda de amparo indirecto por diversas personas y el juzgador que la recibió decretó la separación de juicios al considerar que los actos reclamados no se encontraban vinculados entre sí, por lo que continuaría conociendo de uno de ellos con respecto a uno de los quejosos y expidió copias certificadas de la demanda para que la Oficina de Correspondencia Común la turnara como nueva. Al recibir la demanda otro juzgado determinó que el asunto debía acumularse al diverso que conocía del primer escrito y ordenó su devolución al juzgador de origen, quien determinó improcedente la acumulación por las razones que ordenó en un primer momento la separación de juicios y devolvió el expediente al otro juzgado, quien insistió en la acumulación, por lo que planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede que en caso de separación de juicios en amparo indirecto, se ordene el turno a otros juzgados como demandas nuevas en relación con diversos quejosos que promovieron la demanda, sino que en caso de que un juzgador estime que procede la separación, debe concretarse a ese procedimiento y darle trámite por separado a todos y cada uno de los asuntos que nazcan de tal separación hasta su resolución.

Justificación: No existe disposición en la Ley de Amparo o en las normas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal que faculden al juzgador, en caso de resultar procedente la separación de juicios en amparo indirecto, para remitir las demandas motivo de la separación a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito para que, a su vez, las turne a los diversos juzgados existentes en el Circuito, pues tal proceder atenta contra las normas legales y administrativas que regulan la actuación y organización de los órganos del Poder Judicial de la Federación, ya que no está facultado para repartir las demandas a órganos jurisdiccionales distintos como una mera consecuencia de la separación, porque ello procede únicamente en caso de que se actualice alguna de las hipótesis de incompetencia por territorio, grado o materia, o bien, ante la existencia de alguna causa de impedimento del juzgador para conocer de las demandas de amparo, para lo cual deberá previamente tramitar su excusa ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. De modo que una vez decretada la separación, si bien debe dar aviso a la Oficina de Correspondencia Común, ello es sólo para la asignación del expediente único nacional a cada una de las demandas separadas y para que haga el registro respectivo, pero devueltas al juzgado de origen, éste debe darle trámite a todas y cada una de ellas hasta su resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 1/2021. Suscitado entre los Juzgados Primero y Noveno de Distrito en el Estado de Morelos. 28 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Humberto Carlos Garduño García.

Conflicto competencial (acumulación) 8/2021. Suscitado entre los Juzgados Segundo y Octavo de Distrito en el Estado de Morelos. 14 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025287

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: PC.III.A. 2 K (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn)	

SOLICITUD DE SUSTITUCIN DE JURISPRUDENCIA. ES IMPROCEDENTE SI SE FORMULA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIN DE 7 DE JUNIO DE 2021.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito resolvi un asunto en el que determin que se formulara la solicitud de sustitucin de una tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de ese Circuito y, posteriormente, esa peticin se formaliz el 1 de abril de 2022, por los titulares integrantes de dicho rgano jurisdiccional, a travs de la comunicacin oficial correspondiente.

Criterio jurdico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que resulta improcedente la solicitud de sustitucin de jurisprudencia, tomando en cuenta que en la fecha en que los titulares integrantes del Tribunal Colegiado del propio Circuito elevaron esa peticin mediante el oficio correspondiente, ya se encontraba derogada la figura jurdica de la jurisprudencia por sustitucin, pues se realiz con posterioridad a la entrada en vigor de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federacin de 7 de junio de 2021.

Justificacin: Derivado de los trabajos legislativos en el Senado de la Repblica, se inauguraron los correspondientes a "Una reforma con y para el Poder Judicial de la Federacin", con los que se instaur un proceso de colaboracin institucional para trazar el camino hacia una mejor justicia, con pleno respeto a la divisin de Poderes y a la independencia judicial. Esos trabajos legislativos culminaron en las reformas a la Constitucin General, publicadas en el Diario Oficial de la Federacin el 11 de marzo de 2021, entre las que destacaron la creacin de los Plenos Regionales y la modificacin de la emisin de jurisprudencia, cuya regulacin se dej a cargo de la ley secundaria aplicable, de acuerdo con el texto del artculo 94 constitucional. Lo anterior se concret en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 7 de junio de 2021, mediante el cual se modific el contenido del artculo 215 de la propia legislacin, para disponer que la jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteracin y por contradiccin; es decir, se suprimi el texto anterior de ese precepto, en la parte que prevea la figura de la sustitucin de jurisprudencia, incluso, expresamente se anot en el Captulo V, "Jurisprudencia por sustitucin", la leyenda: "se deroga", la cual se reitera en el artculo 230 de la ley de la materia, que anteriormente prevea el trmite relativo a las solicitudes de sustitucin de jurisprudencia. En resumen, resulta evidente que la figura de la sustitucin de jurisprudencia fue derogada con efectos a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federacin el 7 de junio de 2021; esto es, a partir del da siguiente de esa publicacin, de acuerdo con lo dispuesto en su artculo primero transitorio. Ahora, el artculo quinto transitorio de ese decreto legislativo dispuso la salvedad de que los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor continuarían rigiéndose conforme a la Ley de Amparo anterior; de ah que, si la solicitud de sustitucin de jurisprudencia formalizada en el oficio correspondiente fue propuesta por los titulares integrantes del rgano jurisdiccional correspondiente con posterioridad a la entrada en vigor del multirreferido decreto, es evidente que el asunto resulta notoriamente

Semanario Judicial de la Federación

improcedente, porque previamente al planteamiento relativo ya habían entrado en vigor las reformas a la Ley de Amparo publicadas el 7 del mes y año en cita, por virtud de las cuales se derogó la figura de la sustitución de jurisprudencia.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2022. 27 de junio de 2022. Unanimidad de siete votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretarios: Carlos Abraham Domínguez Montero y Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025286

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: P./J. 9/2022 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA DECRETARLO NO ES APLICABLE OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diversas al interpretar si cuando un quejoso desiste de la demanda de amparo indirecto, y el órgano jurisdiccional que conoce del asunto lo tiene por debidamente ratificado, debe o no concedérsele la vista contenida en el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El otorgamiento de la vista al quejoso, a que hace referencia el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no es aplicable cuando el propio quejoso desiste de la demanda de amparo indirecto y el desistimiento está debidamente ratificado.

Justificación: El juicio de amparo tiene como principio rector que debe seguirse a instancia de parte agraviada, es decir, debe ser el accionante el que manifieste su voluntad de iniciarlo, por lo tanto, también cuenta con el derecho de dar por terminado el procedimiento, siempre y cuando no se haya dictado una sentencia que cause ejecutoria. Ahora, la voluntad de dar por terminado el procedimiento se denomina desistimiento y una vez que se ha tenido como válidamente ratificado, no debe dar lugar a que se actualice la vista contenida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Lo anterior, pues dicha causal depende de circunstancias que se encuentran directamente vinculadas con el quejoso, pues ha sido su voluntad dar por concluido el procedimiento en cuestión, no obstante conocer las consecuencias de que no se emita un pronunciamiento en el juicio.

PLENO.

Contradicción de tesis 325/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 23 de junio de 2022. Unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 215/2018, 477/2018, 104/2019, 348/2019 y 334/2019, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VII.1o.P. J/2 K (10a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y RATIFICADO JUDICIALMENTE. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicada en el Seminario Judicial de la Federación

Semanario Judicial de la Federación

del viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Tomo III, enero de 2020, página 2402, con número de registro digital: 2021395; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 185/2020.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 9/2022 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025285

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: XVIII.2o.P.A.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, COMO CONSECUENCIA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto y se solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados; al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable una causa de improcedencia el Juez de Distrito desechó la demanda, por lo que contra ese acto y la omisión de pronunciarse sobre la suspensión de plano se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, promovido contra la omisión del Juez de Distrito de pronunciarse sobre la suspensión de plano de los actos reclamados como consecuencia del desechamiento de la demanda de amparo es improcedente.

Justificación: El artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo establece las hipótesis de procedencia del recurso de queja contra las determinaciones en las que deba proveerse o se provea sobre la suspensión de plano o provisional, entre las que se encuentran: 1. Los autos que la concedan. 2. Los que la nieguen. 3. La omisión de su pronunciamiento en los autos que admitan la demanda en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo. 4. La omisión de su pronunciamiento en los casos en que se prevenga a la parte quejosa respecto a la demanda de amparo, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO.". De modo que si con motivo del desechamiento de la demanda por considerar que resultaba improcedente, la persona juzgadora no hizo pronunciamiento sobre la suspensión de plano solicitada, no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que la obligue a hacerlo, respecto de una medida cautelar que, para que nazca a la vida jurídica, requiere de una decisión que implique el trámite o admisión expresa de la demanda. Es decir, dicha suspensión no puede tener vida autónoma ni independiente de la demanda no admitida ni tramitada. Así, si el juzgador se abstiene de proveer sobre la suspensión solicitada de los actos reclamados en la demanda que fue desechada, el recurso de queja es improcedente contra dicha determinación por no existir subsunción a alguna de las hipótesis de procedencia descritas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 133/2021. Azucena Hernández Raya. 9 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 11/2022. Jheralding Marcela Pantoja Botero. 5 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 827, con número de registro digital: 2017844.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025284

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: (V Región)1o.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

RECURSO DE APELACIÓN. EN EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN UN JUICIO CIVIL PUEDEN ANALIZARSE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

Hechos: En un juicio civil, una de las partes interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el que hizo valer violaciones procesales; la Sala responsable desestimó sus argumentos sobre la premisa de que ese tipo de violaciones no podían ser estudiadas en esa instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en un juicio civil pueden analizarse las violaciones procesales planteadas en el escrito de agravios, siempre que no constituyan cosa juzgada o se actualice la preclusión.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 683, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, al establecer que el objeto del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución impugnada, debe ser interpretado en el sentido de que en el que se interponga contra la sentencia de primera instancia podrán hacerse valer violaciones procesales, con excepción de los siguientes supuestos: i) cuando ya fueron analizadas a través de un diverso recurso de apelación, pues existe cosa juzgada, es decir, no se le podría obligar a la Sala a decidir dos veces la misma cuestión, aunado a que no puede revocar sus propias determinaciones; y, ii) cuando en su contra no se haya hecho valer el recurso ordinario que prevea la legislación aplicable, ya que habrá operado la preclusión. Ello es así, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia, pues aunque doctrinalmente se ha considerado que en ese recurso no se deben analizar cuestiones que no figuren en la propia sentencia, lo cierto es que no existe prohibición expresa para que se estudien violaciones adjetivas, máxime que la reposición del procedimiento no puede ser considerada como un reenvío, ya que en esos casos para resolver sobre la legalidad de la sentencia, en principio, es preciso ordenar la remisión de los autos al inferior para que subsane un vicio procesal. Lo anterior, guarda armonía con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos directos en revisión 748/2014 y 798/2018, el primero, donde abandonó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2001, de rubro: "APELACIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS, CUANDO SE COMBATE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO)." y el segundo, del cual derivó la tesis aislada 1a. XVIII/2019 (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN. SE PUEDEN ANALIZAR EN ESE RECURSO VIOLACIONES PROCESALES, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN.", donde se interpreta un precepto de contenido similar.

Semanario Judicial de la Federación

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.

Amparo directo 799/2020 (cuaderno auxiliar 234/2021) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 23 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Barrios Oliva, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Gabriela Gil Leyva Sanz.

Amparo directo 818/2020 (cuaderno auxiliar 179/2021) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Arnoldo Baldenegro Sarabia. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Vega Nieto. Secretaria: Nitza Lizethe Páez Vázquez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2001 y aislada 1a. XVIII/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 5; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1398, con números de registro digital: 190220 y 2019402, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025283

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: XXII.3o.A.C.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SE ENCUENTRA SUJETO AL RÉGIMEN DE EFICACIA FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR LO QUE SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE SER ACCIDENTAL, INFERIRSE O DERIVAR DE PRESUNCIONES.

Hechos: El actor demandó a la madre de dos menores de edad el desconocimiento de su paternidad, bajo el argumento de que en determinada fecha se percató de que la demandada –su excónyuge– registró a los niños como hijos del matrimonio –ya disuelto para esa fecha– sin su consentimiento. Las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancias resolvieron a favor del actor con sustento, principalmente, en que la propia demandada confesó que los menores de edad no eran hijos biológicos del actor, sino que fueron producto de técnicas de reproducción asistida y, por ello, definieron que el origen del nexo filiatorio impugnado derivó de una conducta indebida cometida por la madre en perjuicio del actor, ya que sin el consentimiento de éste, registró a los menores de edad unilateralmente como hijos del matrimonio, a pesar de que para el momento de sus respectivos registros ya existía una sentencia de divorcio con más de dos años de vigencia. La demandada impugnó dichas consideraciones en el juicio de amparo aduciendo que son violatorias del principio del interés superior del menor de edad y del derecho a la identidad de los niños, dado que el actor desplegó conductas propias de la figura paterna que entrañan un reconocimiento de la paternidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reconocimiento de paternidad se configura de manera formal, esto es, se sujeta a las reglas que, para su eficacia, prevé el artículo 357 del Código Civil del Estado de Querétaro, por lo que por su importancia y trascendencia, este acto no puede ser accidental ni inferirse por indicios o derivar de presunciones.

Justificación: Lo anterior, porque en los casos en que se dirime la acción de impugnación de paternidad, ha de atenderse a la limitante en cuanto a los supuestos de reconocimiento del citado artículo, la cual se explica en función de la trascendencia de este acto jurídico. En efecto, el reconocimiento de paternidad es un acto unilateral irrevocable de carácter especial proveniente de la voluntad del padre o de la madre que recae sobre la relación filial, aceptando el vínculo paterno-filial o materno-filial, según el caso, generando obligaciones y deberes personales, familiares, sociales y políticos con todas las consecuencias jurídicas que de dicho acto dimanen, por ejemplo, el estado civil o el derecho de alimentos. Así, el reconocimiento trasciende a la mera condición biológica de la filiación; se conforma por elementos psicológicos, sociales, culturales y afectivos; implica también "un querer ser" libre, consciente y responsable; por ello, comprende la manifestación externa y personalísima de esa voluntad; ser padre es un estado natural y sociocultural del hombre, a la vez, la conciencia plena de serlo, pero también es el ejercicio de la libertad personal; se refleja en su actitud plena hacia el cuidado personal del hijo y correlativamente cimienta en éste el derecho a ser tratado como hijo; de ahí que el legislador lo contempla como un acto jurídico del derecho familiar solemne o formal, personalísimo, sujeto al régimen general de

Semanario Judicial de la Federación

ineficacia propio de toda declaración de voluntad informal y accidental, cuestión de marcado carácter de orden público. En consecuencia, dicho acto no puede ser accidental ni inferirse por indicios o derivar de presunciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 136/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: José David Alcantar Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025282

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: PC.XIX. J/2 L (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn, Laboral)	

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DEL PERITO DE CITAR EN EL DICTAMEN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER COMO EFECTO QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE ORDENE EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto al requisito previsto en la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, relativo a que los dictámenes periciales en un conflicto individual de seguridad social deben contener, entre otros, los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad, pues mientras uno estimó que su ausencia constituía una violación de fondo, por lo que el medio de convicción carecía de valor probatorio, el otro llegó a la conclusión de que esa circunstancia incidía en un dictamen incompleto, por lo que debía concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de reponer el procedimiento con la finalidad de desahogar diligencias para mejor proveer ante la existencia de una violación procesal.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimonoveno Circuito determina que la omisión del perito de citar en el dictamen los datos de identificación del promovente, precisando el documento con el que se comprobó su identidad, constituye una violación en el procedimiento del juicio laboral de origen susceptible de subsanarse, por lo que el amparo concedido debe tener como efecto que se reponga el procedimiento y se ordene el correcto desahogo de la prueba pericial médica.

Justificación: Conforme a la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, en los procedimientos laborales sobre conflictos individuales de seguridad social respecto de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, los dictámenes periciales deben contener, entre otros requisitos, los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad. Así, como ese deber legal es de cumplimiento inexcusable cuando la prestación de origen estriba en el otorgamiento de una pensión definitiva por incapacidad permanente total derivada de un accidente de trabajo, entonces constituye un requisito formal que se realice respecto de la humanidad del promovente; sin embargo, si la autoridad laboral lo admite sin colmar el anterior requisito, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento en términos de la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo. Ciertamente, el cumplimiento del deber legal de los peritos en el campo de la medicina consiste en que, invariablemente, identifiquen al promovente (trabajador), precisando el documento con el que comprobaron esa calidad, lo que constituye un elemento formal tendiente al esclarecimiento de la verdad, en una materia del derecho respecto de la que debe predominar la verdad material sobre el resultado formal. Por tanto, cuando se omite el referido deber legal procede la anulación del acto mediante el otorgamiento del amparo, sin embargo, en cuanto al efecto es preciso hacer una distinción en el sentido de que no se trata de un acto intrínseco y radicalmente inconstitucional, de manera que deba anularse sin que pueda reaparecer jamás, sino que por tratarse de una violación procesal, el amparo concedido debe tener como efecto que la Junta reponga el procedimiento y ordene el

Semanario Judicial de la Federación

correcto desahogo de dicha prueba, de manera que pueda utilizar todas las facultades a su alcance para tomar una decisión fundada y motivada para lograr la identificación del trabajador.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Noveno Circuito. 14 de junio de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Osbaldo López García (presidente), Carlos Martín Hernández Carlos, Olga Iliana Saldaña Durán, Gerardo Octavio García Ramos y Javier Loyola Zosa. Disidente: Mauricio Fernández de la Mora, quien formuló voto particular. Ponente: Carlos Martín Hernández Carlos. Secretario: Óscar Efrén Briones Soto.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 291/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 327/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025281

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: XXII.3o.A.C.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Civil)	

PRESUNCIN DE PATERNIDAD. NO OPERA RESPECTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO, UNA VEZ TRANSCURRIDOS TRESCIENTOS DÍAS DE LA FECHA DE LA DISOLUCIN DEL VNCULO MATRIMONIAL, NI DE AQUELLOS QUE SON PRODUCTO DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIN ASISTIDA, APLICADAS DESPUÉS DE DISUELTO AQUÉL (LEGISLACIN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: El actor demandó a la madre de dos menores de edad el desconocimiento de su paternidad, bajo el argumento de que en determinada fecha se percató de que la demandada –su excónyuge– registró a los niños como hijos del matrimonio –ya disuelto para esa fecha– sin su consentimiento. Las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancias resolvieron a favor del actor con sustento, principalmente, en que la propia demandada confesó que los menores de edad no eran hijos biológicos del actor, sino que fueron producto de técnicas de reproduccin asistida y, por ello, definieron que el origen del nexo filiatorio impugnado derivó de una conducta indebida cometida por la madre en perjuicio del actor, ya que sin el consentimiento de éste, registró a los menores de edad unilateralmente como hijos del matrimonio, a pesar de que para el momento de sus respectivos registros ya existía una sentencia de divorcio con más de dos años de vigencia. La demandada impugnó dichas consideraciones en el juicio de amparo aduciendo que son violatorias del principio del interés superior del menor de edad y del derecho a la identidad de los niños.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no opera la presuncin de paternidad a que se refiere el artículo 312 del Código Civil del Estado de Querétaro respecto de hijos nacidos fuera del matrimonio, una vez transcurridos trescientos días de la disolucin del vínculo matrimonial, ni de aquellos que son producto de la aplicacin de técnicas de reproduccin asistida después de disuelto aquél.

Justificacin: Lo anterior, porque el citado artículo establece la presuncin de paternidad –o pater is est quem nuptiae demonstrant– de aquellos menores nacidos después de la celebracin del matrimonio y hasta trescientos días siguientes a su disolucin; presuncin que también opera tratándose de hijos nacidos como producto de la aplicacin de técnicas de reproduccin asistida, siempre y cuando no haya sido revocado el consentimiento para ello. En este último caso, la propia ley presume revocado el consentimiento por la simple disolucin del vínculo matrimonial, salvo que se ratifique por las partes como hijo del matrimonio, al producto derivado de la aplicacin de esas técnicas. En ese sentido, la presuncin de paternidad opera única y exclusivamente respecto de progenitores unidos en matrimonio y hasta trescientos días siguientes a la disolucin del vínculo matrimonial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 136/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: José David Alcantar Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025280

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: XXII.3o.A.C.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE NO OPERE Y NO EXISTA CONTROVERSIA SOBRE EL ORIGEN BIOLÓGICO DEL MENOR DE EDAD, ES INNECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: El actor demandó a la madre de dos menores de edad el desconocimiento de su paternidad, bajo el argumento de que en determinada fecha se percató de que la demandada –su excónyuge– registró a los niños como hijos del matrimonio –ya disuelto para esa fecha– sin su consentimiento. En el juicio, el actor ofreció y desahogó la prueba pericial en genética molecular para acreditar la ausencia del parentesco. Las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancias resolvieron a favor del actor con sustento, principalmente, en que la propia demandada confesó que los menores de edad no eran hijos biológicos del actor, sino que fueron producto de técnicas de reproducción asistida y, por ello, definieron que el origen del nexa filiatorio impugnado derivó de una conducta indebida cometida por la madre en perjuicio del actor, ya que sin el consentimiento de éste, registró a los menores de edad unilateralmente como hijos del matrimonio, a pesar de que para el momento de sus respectivos registros ya existía una sentencia de divorcio con más de dos años de vigencia. La demandada impugnó dichas consideraciones en el juicio de amparo aduciendo que son violatorias del principio del interés superior del menor de edad y del derecho a la identidad de los niños.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que no opere la presunción de paternidad y tampoco exista controversia sobre el origen biológico del menor de edad, es innecesario el desahogo de la prueba pericial en genética molecular.

Justificación: Lo anterior, porque la presunción de paternidad que prevé el artículo 312 del Código Civil del Estado de Querétaro, no opera respecto de hijos nacidos fuera del matrimonio, una vez transcurridos trescientos días de la fecha de la disolución del vínculo matrimonial, ni de aquellos que son producto de la aplicación de técnicas de reproducción asistida, después de disuelto aquél. Así, ante la ausencia de esa presunción, si la demandada confiesa que el actor no es el padre biológico del menor cuya paternidad se cuestiona, resulta innecesario el desahogo de la prueba pericial en genética molecular para demostrar la inexistencia de la filiación biológica pues, en todo caso, es obligación del Juez proteger la identidad del niño consolidada, producto de una realidad social, pues es el contexto en el que creció lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás, lo cual podrá el juzgador constatar por medio de pruebas distintas a la pericial en materia molecular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 136/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: José David Alcantar Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025279

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: VII.1o.T.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA CESAR A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL PLAZO DE DOS MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL LOCAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE AGOTE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.

Hechos: Una trabajadora al servicio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de esa entidad la nulidad del procedimiento administrativo y su resolución, en donde se determinó por parte de la dependencia en la que trabajaba el cese de su nombramiento, al considerar que la acción estaba prescrita, de conformidad con el artículo 101, fracción II, inciso B), de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil, por habersele notificado posterior a los dos meses a la fecha en que la entidad demandada tuvo conocimiento de los hechos reprochados a la actora. El tribunal absolvió a la demandada y consideró que aquélla no se encontraba prescrita, por lo que no declaró la nulidad solicitada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos donde el cese de un trabajador derive del procedimiento administrativo establecido en el artículo 38 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, el plazo de dos meses para que opere la prescripción de la acción relativa, previsto en el artículo 101, fracción II, inciso B), de la citada ley, debe computarse a partir de que se agote la investigación administrativa correspondiente.

Justificación: En los supuestos donde el cese de un trabajador derive del procedimiento administrativo establecido en el referido artículo 38, el plazo de dos meses para que opere la prescripción de la acción relativa, previsto en el artículo 101, fracción II, inciso B), de la ley en mención, debe computarse a partir de que se agote la investigación correspondiente, pues a partir de ese momento la entidad pública tiene conocimiento completo y objetivo de los actos atribuidos al trabajador y, por ende, está en posibilidad de tener los datos necesarios para ejercitar o no la acción de cese prevista en la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 286/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Lizeth Lombard Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025278

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: PC.I.A. J/17 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DEFINIR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2019 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA DEMANDA RESPECTIVA, Y NO LA DIVERSA PC.I.A. J/56 A (10a.) DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, VIGENTE AL REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar asuntos en los que una autoridad administrativa impuso cuatro multas a una persona moral quien las impugnó en sendos juicios de nulidad en la vía sumaria ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El Magistrado instructor de la Sala del conocimiento desechó las demandas por extemporáneas, con base en la jurisprudencia 2a./J. 152/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esas resoluciones fueron confirmadas en reclamación por el Pleno de la propia Sala, por lo que la persona moral promovió amparo directo contra cada una de dichas sentencias. Tres Tribunales Colegiados de Circuito concedieron el amparo a la quejosa al considerar inconstitucionales los desechamientos respectivos, en aplicación de la jurisprudencia PC.I.A. J/56 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por ser la que se encontraba vigente al momento de notificarse la resolución administrativa; por su parte, el otro Tribunal Colegiado de Circuito contendiente negó el amparo al considerar correctamente aplicada la mencionada jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque era la vigente al momento de presentarse las demandas de nulidad.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establece que para determinar la oportunidad de la presentación de una demanda de nulidad en la vía sumaria, respecto al momento en que surte efectos la notificación de la resolución administrativa ahí impugnada, debe atenderse a la jurisprudencia 2a./J. 152/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SURTE EFECTOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." y no la diversa PC.I.A. J/56 A (10a.), emitida por este Pleno de Circuito.

Justificación: En términos de los artículos 94, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 de la Ley de Amparo (anteriores a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 11 de marzo y 7 de junio de 2021, respectivamente), y de acuerdo con las consideraciones de la contradicción de tesis 182/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo directo en revisión 7/2015 y 2500/2016, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a la observancia de la jurisprudencia vigente al momento de resolver las controversias que se someten a su consideración. Ahora, cuando al momento de resolver alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para

Semanario Judicial de la Federación

la promoción, interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional, dichas autoridades tienen ante sí dos jurisprudencias en sentido contrario, una de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otra de un Pleno de Circuito, están legalmente obligadas a elegir la de mayor jerarquía, y no invocar el principio de irretroactividad para aplicar aquella de jerarquía menor pues, en tales casos, es el grado de fuerza vinculante de las jurisprudencias –conforme al ámbito de los distintos órdenes o niveles jerárquicos del órgano del que emanan–, lo que determina qué criterio jurisprudencial debe prevalecer para resolver la contienda jurisdiccional respectiva.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 34/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Noveno y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2022. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, María Elena Rosas López y Juan Carlos Cruz Razo, quienes consideran que debió ser analizado el planteamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de trece votos por cuanto al fondo del asunto, de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, José Luis Cruz Álvarez, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ma. Gabriela Rolón Montaña y Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, José Patricio González Loyola Pérez, Alfredo Enrique Báez López, Óscar Germán Cendejas Gleason, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Guillermina Coutiño Mata y Rosa González Valdés, quienes formulan voto de minoría. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 294/2021, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 100/2021, el sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 142/2021, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 300/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 34/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 541, con número de registro digital: 2021058.

La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/56 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN

Semanario Judicial de la Federación

VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 2689, con número de registro digital: 2010293.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 182/2014 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 233, con número de registro digital: 28029.

La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 2500/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 439, con número de registro digital: 26892.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025277

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: PC.I.A. J/16 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

JUICIO DE NULIDAD. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PARA VERIFICAR LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES, PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de forma discrepante respecto a si la resolución emitida en los procedimientos de investigación para verificar la evolución patrimonial de los servidores públicos y de calificación de las faltas graves y no graves, previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye una resolución de carácter definitivo para efectos de la procedencia, o no, del juicio de nulidad en términos del artículo 3o., fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que la resolución emitida en los procedimientos de investigación de evolución patrimonial y de calificación de las faltas graves y no graves, al encontrarse regulados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no pone fin a un procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que no se actualiza el supuesto de competencia material previsto en el artículo 3o., fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: El requisito para la procedencia del juicio de nulidad que marca el artículo 3o., fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, indica que debe tratarse de resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a "...un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."; en ese sentido, tratándose de la fundamentación de los procedimientos de investigación, ya sea de verificación al patrimonio o de calificación de las faltas graves y no graves, éstos se encuentran regulados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de lo que se evidencia que la resolución que se emite en tales procedimientos no pone fin a un procedimiento administrativo "en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", de ahí que no se actualiza el supuesto de competencia material del citado artículo 3o., fracción XII. Sumado a ello, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se instituyó como el ordenamiento que contiene principios rectores de la administración pública, de acuerdo con su artículo 1o., y su aplicación excluye ciertos supuestos específicos, entre los que se encuentra el relativo a las responsabilidades de los servidores públicos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 25/2021. Entre las sustentadas por el Sexto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2022. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano

Semanario Judicial de la Federación

Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montañó, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Arturo Iturbe Rivas. Disidentes: Edwin Noé García Baeza, Irma Leticia Flores Díaz y Juan Carlos Cruz Razo, quienes formulan voto particular. Ponente: María Elena Rosas López. Secretaria: Adriana Janette Castillo Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 267/2020, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 30/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 25/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025276

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: I.13o.A.16 A (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Administrativa)	

JUICIO DE LESIVIDAD. DADO SU CAR3CTER EXCEPCIONAL Y SUI G3NERIS, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCI3N DE LEGALIDAD DE LA QUE GOZAN LOS ACTOS DE AUTORIDAD, PREVISTA EN EL ART3CULO 68 DEL C3DIGO FISCAL DE LA FEDERACI3N.

Hechos: Se promovi3 juicio de lesividad en contra de un oficio de conclusi3n de revisi3n de gabinete por autocorrecci3n que la autoridad fiscal actora consider3 emitido en contravenci3n al art3culo 48, fracci3n VIII, del C3digo Fiscal de la Federaci3n, porque antes de dar por concluida la revisi3n no se emiti3 un oficio de observaciones en el que se pormenorizaran los hechos y omisiones detectados con motivo del ejercicio de las facultades de comprobaci3n, a fin de comprobar que el contribuyente revisado se autocorrigi3 en la totalidad de sus obligaciones fiscales. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declar3 la nulidad del oficio impugnado, por lo que el contribuyente promovi3 juicio de amparo directo.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, dado el car3cter excepcional y sui g3neris del juicio de lesividad, y en el entendido de que las autoridades no son titulares de derechos fundamentales o de sus garant3as, la acci3n correspondiente no puede sostenerse sobre cuestiones de mera forma o procedimentales, sino que debe demostrarse la existencia de un agravio de fondo que cause una lesi3n patrimonial al Estado y que desvirt3e la presunci3n de legalidad de la que gozan los actos de autoridad, prevista en el art3culo 68 del C3digo Fiscal de la Federaci3n.

Justificaci3n: Lo anterior, porque el prop3sito del juicio de lesividad es dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley, en el entendido de que las autoridades son individuos dotados de raz3n y voluntad que pueden incurrir en error, falta de diligencia e, incluso, mala fe en el ejercicio de la funci3n p3blica; pero no cuentan con la protecci3n de derechos fundamentales o sus garant3as –como lo son las atinentes a las formalidades esenciales del procedimiento–, pues las autoridades no son titulares de 3stos. As3, si bien el error de la autoridad no debe imperar sobre el inter3s p3blico, no puede limitarse estrictamente a las formas, sino que debe trascender en un perjuicio. Entonces, para que prospere la acci3n de lesividad, la autoridad demandante debe demostrar que la resoluci3n administrativa definitiva, individual y favorable al particular se motiv3 en hechos no realizados o en hechos que fueron distintos y/o apreciados en forma equivocada por la autoridad o que se dict3 en contravenci3n a las disposiciones aplicadas o que se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, caus3ndose una lesi3n patrimonial al Estado.

D3CIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 79/2020. 3 de febrero de 2021. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Gaspar Paul3n Carmona. Ponente: Jos3 3ngel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mariana Aguilar Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025275

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: XVIII.2o.P.A.7 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

INCOMUNICACIÓN COMO PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. NO LA CONFIGURA LA RESTRICCIÓN DE LAS COMUNICACIONES ENTRE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN DIVERSOS CENTROS PENITENCIARIOS COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, DETERMINADA EN FUNCIÓN DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO.

Hechos: Una persona privada de la libertad promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación de las autoridades penitenciarias de no permitirle tener comunicación con su cónyuge, quien también se encuentra recluso en diverso centro penitenciario. El Juez de Distrito concedió la suspensión de plano del acto reclamado, al equiparlo a la incomunicación proscrita por el artículo 22 de la Constitución General. Determinación contra la cual la autoridad responsable interpuso recurso de queja, alegando que no se impuso al quejoso una prohibición absoluta de comunicarse con terceras personas, sino que se trata únicamente de una medida de seguridad determinada en función del régimen penitenciario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la restricción de las comunicaciones entre personas privadas de la libertad en diversos centros penitenciarios como medida de seguridad, determinada en función del régimen penitenciario, no configura la incomunicación que, como pena inusitada y trascendental, prohíbe el artículo 22 de la Constitución General.

Justificación: La restricción en las comunicaciones entre personas privadas de la libertad en diversos centros penitenciarios no implica una prohibición absoluta de comunicarse con terceras personas, sino que está determinada en función del régimen penitenciario, por motivos de seguridad; por tanto, no constituye una actuación que se equipare a las prohibidas, con el carácter de penas inusitadas y trascendentales, en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se trata de una medida de carácter absoluto tendente a menoscabar la integridad física y psicológica de un reo al aislarlo de toda comunicación hacia el exterior con sus familiares o amigos o, incluso, con su defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 145/2021. Directora General del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente, con sede en Villa Aldama, Veracruz. 25 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025274

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: PC.I.A. J/18 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Administrativa)	

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2020 Y 2021, QUE CONTIENE LA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la mecánica para el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2020 y 2021, pues mientras uno concluyó que no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el otro sostuvo que sí transgrede tal principio.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2020 y 2021, que contiene la tarifa para el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, viola el principio de proporcionalidad tributaria, al no existir una progresividad en la tarifa que lleve a que los sujetos obligados contribuyan al gasto público de manera proporcional a su capacidad contributiva.

Justificación: La falta de progresividad de la tarifa prevista en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2020 y 2021, obedece a un error en la determinación de la cuota fija, cuya incorporación en la mecánica tributaria produce una regresión en la alícuota distorsionando la proporción que debe guardar con el incremento de la base gravable, a pesar de que los restantes elementos que componen la tarifa se incrementan gradualmente en orden creciente conforme aumenta la base gravable; por tanto, dicho precepto viola el principio de proporcionalidad tributaria que exige el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 37/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2022. Mayoría de veintinueve votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: Alma Delia Aguilar Chávez Nava e Irma Leticia Flores Díaz, quienes formulan voto particular. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo. Secretarias: Hilda Castillo Hernández y Paulina Marroquín Puig.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 94/2021, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 177/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 37/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025273

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: III.7o.A.5 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LOS MUNICIPIOS O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS POR CONCEPTO DE "RECARGOS", "GASTOS DE EJECUCIÓN" Y/O "SANCIONES" –O ALGÚN OTRO CONCEPTO SIMILAR– POR EL COBRO DEL SERVICIO INDEPENDIENTE DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SON OBJETO DE ESE TRIBUTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO H), 3o. Y 18 DE LA LEY RELATIVA.

Hechos: Un organismo público descentralizado, cuyo objeto social consiste en el suministro de agua potable, promovió juicio de nulidad contra la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le negó parcialmente la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de enero del ejercicio fiscal dos mil quince, y en su totalidad, por el diverso mes de junio de ese mismo año. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para efectos, al estimar que los ingresos por concepto de "recargos", "gastos de ejecución" y/o "sanciones" –o algún otro concepto similar–, que se obtienen por el cobro de ese servicio, son objeto de dicho impuesto, correspondiéndoles una tasa del 0 % a los originados por el suministro de agua potable para uso doméstico y del 16 % a los derivados de ese servicio, pero para diferentes usos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los ingresos que obtengan los Municipios o sus organismos descentralizados por concepto de "recargos", "gastos de ejecución" y/o "sanciones" –o algún otro concepto similar– por el cobro del servicio independiente de suministro de agua potable, son objeto del impuesto al valor agregado conforme a las tasas del 0 % y 16 %, según corresponda, en términos de los artículos 2o.-A, fracción II, inciso h), 3o. y 18 de la ley relativa.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 2o.-A, fracción II, inciso h), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, da un tratamiento específico al suministro de agua potable y lo clasifica como prestación de servicios independientes, aplicándole una tasa del 0 % cuando su destino es para fines domésticos; de ahí que, por exclusión, le es aplicable la tasa del 16 % cuando tenga un destino diferente, como lo sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2011 (10a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. EL BENEFICIO DE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA DEL 0 % QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO, ES INAPLICABLE A LOS DIVERSOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.". Asimismo, el precepto 18 de la citada ley prevé que para calcular dicho impuesto tratándose de la prestación de servicios, se tomará en cuenta el valor total de la contraprestación pactada, incluyéndose las demás cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio por cualquier otro concepto –artículo que interpretó la Sala referida y lo declaró constitucional en la tesis jurisprudencial 2a./J. 105/2009, de rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN 'Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO', NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."–. En ese contexto, si bien el diverso precepto

Semanario Judicial de la Federación

3o. de la ley en cita establece que la Federación, el Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, los Estados, los Municipios, así como los organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, no estarán obligados a pagar el impuesto relativo por los actos que realicen que den lugar al pago de derechos o "aprovechamientos", no menos cierto es que la propia legislación tributaria, para efectos del impuesto al valor agregado, da un tratamiento especial y diferenciado al suministro de agua potable, catalogando dicha actividad como prestación de servicios independientes y fijándole una tasa del 0 %, cuando el destino de ese servicio sea para fines domésticos y de 16 % cuando tenga un destino diferente; máxime que debe atenderse al principio jurídico consistente en que lo accesorio ("recargos", "gastos de ejecución" y/o "sanciones") sigue la misma suerte que lo principal (servicio de suministro de agua potable).

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 247/2021. Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Eduardo García Villegas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2011 (10a.) y 2a./J. 105/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1661 y Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 220, con números de registro digital: 2000295 y 166535, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025272

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: 1a./J. 95/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn, Penal)	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIN DEL MINISTERIO PBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD.

Hechos: Los Plenos de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al sostener distintas líneas argumentativas para determinar si fue correcto o no el desechamiento de plano de una demanda de amparo promovida por una persona que sospechaba tener el carácter de persona imputada en una investigación, ello sin que previamente se le haya detenido o citado a comparecer.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto para desecharse de plano la demanda relativa, cuando se promueve contra la negativa y/u omisión del Ministerio Público de permitir el acceso a la carpeta de investigación a una persona que no ha sido detenida ni citada a comparecer, ni ha sido objeto de un acto de molestia con el carácter de imputada y sólo aduce sospechar que tiene esa calidad.

Justificacin: Esta Primera Sala ha reconocido a los imputados el derecho de acceder a la carpeta de investigacin para una mejor planificacin de su defensa. Asimismo, este Alto Tribunal ha destacado la importancia que tiene el sigilo dentro de la etapa de la investigacin inicial, el cual consiste en que los datos que recabe la Representacin Social se deben mantener reservados al pblico en general, para que no se ponga en peligro el xito de la investigacin. En dichas circunstancias, para darle funcionalidad al sistema, se ha determinado que los registros de la carpeta de investigacin se tendrán reservados hasta tanto no exista un acto de molestia concreto que evidencie que la persona tiene el carácter de persona imputada, esto es, que haya sido detenida, citada a comparecer o bien, sujeta a un acto de molestia encaminado a recabar su entrevista. Así, en los supuestos en los que una persona promueve una demanda de amparo indirecto contra la negativa y/u omisin del Ministerio Pblico de permitirle el acceso a la carpeta de investigacin, pero del escrito de demanda y sus anexos sólo se advierte la mencin de tener una sospecha o temor de ser investigado y, además, no se observa la existencia de un acto de molestia concreto (detencin u orden de comparecencia), entonces, lo procedente ser de desecharse de plano la demanda de amparo, ello de conformidad con los artculos 5o., fraccin I, 61, fraccin XII y 113 de la Ley de Amparo. La simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningn derecho subjetivo frente a la posibilidad de acceder a la carpeta de investigacin, en ese sentido, se considera que la parte quejosa tiene sólo un inters simple, el cual deriva en una causal de improcedencia indudable y manifiesta. Finalmente, se insiste en que es de total importancia que no se pierda el sigilo dentro de la investigacin, por lo que el Juez de amparo deber ser cuidadoso de revisar las constancias para advertir la existencia, o no, de un derecho subjetivo en favor de la parte quejosa.

PRIMERA SALA.

Contradiccin de criterios 2/2022. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Sptimo Circuito. 1 de junio de 2022. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradiccin de tesis 11/2018, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA."; publicada en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 1594, con número de registro digital: 2019310, y

El sustentado por el Pleno en Materia Penal del Sptimo Circuito, al resolver la contradiccin de tesis 2/2021, en la que prevaleció el criterio con carácter de jurisprudencia, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN SÓLO EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN A DARLE INTERVENCIÓN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL IMPUTADO, LA FALTA DE AFECTACIÓN A AQUÉL CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."

Tesis de jurisprudencia 95/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semnario Judicial de la Federacin y, por ende, se considera de aplicacin obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025271

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: III.7o.A.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EL JUZGADOR QUE LO PLANTEA FUE SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DEL CARGO Y EXISTE ALTO GRADO DE PROBABILIDAD DE QUE EL JUICIO YA NO SERÁ DE SU CONOCIMIENTO.

Hechos: Ante su nueva adscripción, un Juez de Distrito planteó impedimento para conocer de un juicio de amparo indirecto, el cual se encuentra en etapa de cumplimiento, al reconocer que tiene amistad manifiesta con el autorizado en términos amplios de la parte quejosa. Sin embargo, durante su tramitación aquél fue suspendido de sus funciones por un periodo de seis meses y, en su lugar, el Consejo de la Judicatura Federal designó a un secretario en funciones de Juez de Distrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe declararse sin materia el impedimento previsto en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo planteado por el Juez de Distrito, si fue suspendido temporalmente de sus funciones y es posible determinar, con alto grado de probabilidad, que el juicio ya no será de su conocimiento.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 51 de la Ley de Amparo, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando estimen que se actualiza cualquiera de las causas de impedimento en él previstas. En ese entendido, si el juzgador de amparo que plantea el impedimento es suspendido de sus funciones por un periodo determinado y no de forma definitiva, es evidente que el motivo de la excusa ha dejado de existir, si es posible determinar, con alto grado de probabilidad, que el asunto en cuestión ya no será de su conocimiento, al encontrarse sustituido por un secretario en funciones de Juez de Distrito designado por el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que aquél debe declararse sin materia. Máxime que en caso de que a la fecha en que se reincorpore a su cargo no se haya concluido en definitiva el juicio respectivo, podrá plantear nuevamente el impedimento correspondiente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Impedimento 7/2022. Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. 26 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Eduardo García Villegas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025270

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: P./J. 10/2022 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

HUELLA DACTILAR. SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ ACOMPAÑADA DE UNA FIRMA A RUEGO VÁLIDA, ES APTA COMO ELEMENTO PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESCRITOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si la huella dactilar, por sí sola, es o no apta para demostrar la manifestación de la voluntad del sujeto en la celebración de un contrato escrito de enajenación de bienes inmuebles.

Criterio jurídico: No es posible considerar que la huella dactilar, por sí sola, sea apta para demostrar la manifestación de la voluntad del sujeto en la celebración de un contrato escrito de enajenación de bienes inmuebles. La huella dactilar únicamente es idónea para individualizar a los sujetos contratantes, no así para probar la expresión de la voluntad de conformidad con el contenido del contrato. Por lo anterior, siempre y cuando esté acompañada de una firma a ruego válida, la huella dactilar es apta como elemento para manifestar el consentimiento.

Justificación: Al retomar los criterios de la Primera y de la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 79/2011 y 215/2008-SS, respectivamente, los que resultan aplicables a lo dispuesto en los artículos 1834 y 2318 del Código Civil Federal, así como 1514 y 1834 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la firma autógrafa cumple dos funciones diferenciables: 1) individualización; y, 2) expresión de voluntad. En cuanto a la primera función – individualización–, la firma es idónea para identificar a la persona que suscribe un documento. Respecto a la segunda función –expresión de voluntad–, con la firma se tiene por aceptado lo que se manifiesta en el documento. En este orden de ideas, la huella digital, si bien cumple con la función de individualización que se asigna a la firma, no cumple con la función de expresión de voluntad. De ahí que la expresión de la voluntad de las partes, en caso de que el interesado no suscriba firma autógrafa, es compuesta. En ese sentido, la huella digital individualiza al sujeto y, de forma complementaria, la firma a ruego hace las veces de expresión de la voluntad de quien se obliga. De modo que, ante la falta de alguno de estos elementos, la expresión de la voluntad no puede estimarse plena. En consecuencia, por regla general, la huella digital desvinculada de una firma a ruego válida, resulta insuficiente para manifestar el consentimiento en la celebración de contratos de enajenación de bienes inmuebles que por disposición legal deban tener forma escrita.

PLENO.

Contradicción de tesis 348/2021. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de julio de 2022. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo

Semanario Judicial de la Federación

Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio D. Castillo Porras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, al resolver el amparo directo 635/2019, (cuaderno auxiliar 608/2020), el cual dio origen a la tesis aislada (V Región)4o.3 A (10a.), de rubro: "HUELLA DACTILAR EN UN CONTRATO EN MATERIA AGRARIA. ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN LA ESTAMPA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3713, con número de registro digital: 2023682, y

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 10/2016, el cual dio origen a la tesis aislada I.14o.C.11 C (10a.), de rubro: "HUELLA DACTILAR. ES APTA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2799, con número de registro digital: 2011599.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 79/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2308, con número de registro digital: 23295.

La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 215/2008-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 972, con número de registro digital: 21524.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 10/2022 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025269

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: I.4o.P. J/2 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Penal)	

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Ministerio Público que conoce de la carpeta de investigación iniciada en su contra, de acordar favorablemente la solicitud de la víctima de llevar a cabo actos de investigación. El Juez de Distrito consideró que el acto reclamado fue emitido en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que no era de imposible reparación; en consecuencia, desechó de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracciones III, inciso b) y V, ambos de la Ley de Amparo. Inconforme con la decisión, el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la etapa de investigación inicial en el sistema penal acusatorio, en que se generó el acto reclamado, no tiene la naturaleza jurídica de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio se caracteriza por la necesidad de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento; mientras que la investigación inicial en el sistema procesal oral acusatorio es previa al enjuiciamiento penal de un imputado; de modo que no constituye un procedimiento autónomo seguido en forma de juicio que culmine por sí, con el dictado de una determinación que le ponga fin a la pretensión de la parte interesada, para asignarle o no un derecho, sino que integra parte de un todo que es el procedimiento penal; de manera que en esa fase el Ministerio Público no emite una resolución en la que dirima, en equilibrio procesal, la pretensión de las partes (denunciante, víctima u ofendido e imputado), ya que esencialmente dicta una determinación en ejercicio de sus facultades investigadoras, en la que ejerce la acción penal o pone fin a la investigación. En consecuencia, la improcedencia del juicio de amparo indirecto contra los actos emitidos en esa fase no puede tener como sustento el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo; no obstante, la improcedencia del juicio puede provenir de diversa causal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 105/2021. 27 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Mariana Denisse Méndez Gutiérrez.

Queja 215/2021. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Anselmo Mirafuentes González, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Rocío Belem Rojo Chávez.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 37/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretario: Rafael Primo García.

Queja 71/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Rogelio Alanís García. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Queja 122/2022. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Rogelio Alanís García. Secretario: Germán Ernesto Olivera Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025268

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: XVIII.2o.P.A.4 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI DE SU ANÁLISIS Y ANEXOS SE ADVIERTE EL RECLAMO DE UNA NEGATIVA FICTA Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PREVINO AL PROMOVENTE PARA QUE ACLARARA SI ÉSA ERA SU PRETENSIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio de nulidad por inexistencia de los actos impugnados, relacionados con la omisión de la Secretaría de Movilidad y Transporte local de renovar el permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, sin contar con título de concesión, aun cuando la actora exhibió la documental con la que acreditó haber realizado la solicitud de la concesión ante la autoridad competente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una violación al procedimiento que amerita su reposición, en términos de la fracción XII, en relación con la XI, del artículo 172 de la Ley de Amparo, si del análisis conjunto de la demanda de nulidad y de sus anexos se advierte el reclamo de una negativa ficta y el Magistrado Instructor no previno al promovente para que aclarara si ésta era su pretensión.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos establece los requisitos que debe reunir el escrito de demanda, y el diverso 43 de dicha ley prevé los documentos que se deben anexar a la misma y que si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos aludidos o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, deberá prevenirse al promovente para que en el término de cinco días la aclare, corrija o complete. En ese contexto, debió prevenirse a la actora para que aclarara su demanda, en cuanto a si era su pretensión reclamar la negativa ficta configurada respecto a su solicitud de concesión; máxime que conforme a la fracción IV del segundo precepto citado, en el supuesto de que se impugne una negativa o afirmativa ficta, el accionante deberá acompañar una copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad, lo que aconteció en la especie, pues la actora la exhibió.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2021. Abril Araceli Adán Gómez. 11 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Calixto Emmanuel Pastén Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2025267

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: VI.1o.T.7 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL TRIBUNAL DEL LUGAR DONDE RESIDE LA PROMOVENTE ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Hechos: La actora, en su carácter de esposa del finado trabajador, promovió en la vía especial ante la autoridad laboral donde reside, un procedimiento de declaración de beneficiarios, con el objeto de que se le declarara única beneficiaria de los derechos laborales y de seguridad social que generó su extinto esposo. El Tribunal Laboral que previno en el conocimiento del asunto, con fundamento en la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró legalmente incompetente, al considerar que la actora manifestó que su finado esposo celebró contrato con la última empresa para la que laboró en un lugar fuera de la jurisdicción de ese tribunal, en donde a la vez fue el último lugar en que el operario trabajó. Por su parte, el Tribunal Laboral declinado rechazó la competencia, al considerar que el tribunal declinante únicamente consideró el lugar en que el trabajador celebró el contrato de trabajo y prestó sus servicios, y no aquel en donde se ubica la empresa demandada, que era distinto al de los dos tribunales contendientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Laboral competente para conocer del procedimiento de declaración de beneficiarios, es el del lugar donde reside la promovente.

Justificación: Ello es así, ya que el procedimiento de declaración de beneficiarios regulado por los artículos 982 a 991 Bis de la Ley Federal del Trabajo, no puede considerarse como un juicio o controversia laboral en sí mismo, toda vez que no se promueve una demanda contra el patrón, en razón de lo cual, conforme a los principios de economía procesal, realidad y pro operario, previstos en los artículos 685 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador; de ahí que se considere que el órgano competente para conocer del procedimiento no contencioso, es el del domicilio donde reside la promovente, viuda del extinto trabajador, pues con ello se privilegia el acceso a la justicia y los principios referidos que, en su conjunto, justifican que para decidir la competencia por razón de territorio no se acuda necesariamente a las reglas de un conflicto contencioso, sino a no generar a la actora un gasto económico innecesario, debido a los traslados que tendría que realizar de una entidad federativa a otra; por lo que en esos supuestos, es dable acudir a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo que prevé su artículo 17, de donde se extraen los citados principios procesales y resolver el asunto aplicando el artículo 24, fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que es tribunal competente, en los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 6/2022. Suscitado entre el Segundo Tribunal Laboral del Estado de Puebla y el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. 20 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Castillo Alva.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025266

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: XVIII.2o.P.A.5 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Com3n)	

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. AL CALIFICARLO, DEBE VIGILARSE QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN, ATIENDA SU OBLIGACI3N LEGAL DE EXIGIR SU EXACTA OBSERVANCIA CONFORME AL PRINCIPIO DE COMPLETITUD.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclam3 la falta de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo federal. El Juez de Distrito determin3 que la autoridad responsable infringi3 el derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicci3n, por lo que concedi3 el amparo para el efecto de que de inmediato tomara las medidas necesarias y cumpliera el fallo definitivo. Posteriormente, el Juez de Distrito declar3 cumplida la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad demandada en el juicio natural, por as3 haberlo determinado la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el Juez Federal, al calificar el cumplimiento del fallo protector, debe vigilar que la autoridad jurisdiccional que conozca del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad de origen, atienda su obligaci3n legal de exigir su exacta observancia conforme al principio de completitud, sin que ello implique que el 3rgano de amparo se sustituya en el arbitrio que legalmente le corresponde a aqu3lla, ni que las gestiones para el debido cumplimiento del fallo respectivo ahora se trasladen al Juez de Distrito, pues ello escapa del 3mbito de su competencia; sin embargo, debe cerciorarse que la responsable informe al actor, ahora quejoso, del derecho que le asiste para impugnar aquellas determinaciones novedosas de la autoridad demandada que estime le deparan perjuicio en relaci3n con lo resuelto en la sentencia primigenia, mediante la promoci3n de un nuevo juicio de nulidad.

Justificaci3n: Lo anterior, porque el art3culo 17 de la Constituci3n General prev3 el principio de plena ejecuci3n de las sentencias, que establece una prerrogativa en favor de las personas, consistente en contar con un acceso pronto, completo e imparcial a la administraci3n de justicia para la soluci3n de sus controversias, lo que comprende los medios eficaces para la plena ejecuci3n de lo resuelto por los tribunales; de manera que las decisiones judiciales, con fuerza legal, de ninguna forma queden incumplidas o se ejecuten en plazos prolongados e inciertos, sino que sean efectivas e integrales, desde un punto de vista material y no 3nicamente formal. As3, en sede constitucional implica obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho fundamental trastocado y a cumplir lo que el mismo exige conforme al marco constitucional, convencional y legal, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violaci3n, conforme al art3culo 77 de la Ley de Amparo, en relaci3n con el diverso 25, numeral 2, inciso c), de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, que prev3 que los Estados Parte se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisi3n en que se haya

Semanario Judicial de la Federación

estimado precedente el recurso. Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.), que la legalidad de las consideraciones que la autoridad responsable formula en acatamiento al fallo protector no puede ser objeto de análisis para determinar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo. En ese contexto, en términos del artículo 58, fracción IV, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la obligación de informar al actor del derecho que le asiste para promover un nuevo juicio de nulidad donde impugne las cuestiones novedosas en relación con lo resuelto en la primera sentencia de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 13/2021. José García Nolasco. 23 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Calixto Emmanuel Pastén Ávila.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 774, con número de registro digital: 2005227.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025265

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: VI.1o.T.6 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE UN TRABAJADOR RESIDENTE EN EL EXTRANJERO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA PUEDE ENTREGARSE A LA PERSONA QUE AQUÉL HAYA DESIGNADO, PREVIA COMPROBACIÓN DE QUE DICHA FACULTAD CONSTA TEXTUAL Y EXPRESAMENTE EN UN TESTIMONIO NOTARIAL (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 949 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Una trabajadora residente en el extranjero demandó del Infonavit y de la Afore correspondiente la devolución de los recursos existentes en su cuenta individual de ahorro para el retiro. La Junta determinó que dada la calidad migratoria de la actora, quien no tiene la intención de regresar al país, le asiste el derecho a obtener el pago total de las aportaciones acumuladas bajo el régimen de seguridad social mexicano, por lo que condenó a las demandadas a devolverle personalmente los recursos respectivos en términos del artículo 949 de la Ley Federal del Trabajo y, para ello, trasladó a la actora la carga de informar ante el Instituto Nacional de Migración (INM) su legal permanencia en el país, para posteriormente proceder a señalar día y hora a fin de efectuar el pago correspondiente, excluyendo la posibilidad de que la entrega pudiera realizarse a persona distinta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual de ahorro para el retiro de un trabajador residente en el extranjero, puede entregarse a la persona que haya designado, previa comprobación de que dicha facultad consta textual y expresamente en un testimonio notarial, como una excepción a la regla prevista en el artículo 949 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero al trabajador, deberá cuidarse que se haga personalmente.

Justificación: Ello es así, ya que se considera que obligar a la actora residente en el extranjero a que se traslade a México para recibir personal y directamente los recursos de las subcuentas a que fueron condenadas las demandadas, obstaculiza el acceso a una justicia pronta y expedita, vulnerando, en consecuencia, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que representa un excesivo gasto económico para quien obtuvo resolución favorable, mayor aún porque si la responsable no consideró necesario que, previo al inicio del juicio laboral, demostrara su legal estancia en el país; entonces, tal requisito no debe exigirse para el cobro de las prestaciones a que resultaron condenadas las demandadas, como consecuencia del trámite del mencionado juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 440/2021. María Amparo Díaz Martínez. 1 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025264

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: PC.I.A. J/15 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Administrativa)	

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN DE UN ASEGURADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS PERSONALES CONTRATADOS CON DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron conflictos competenciales en los que determinaron el órgano jurisdiccional al que correspondía conocer de las demandas de amparo indirecto en las que se reclamaron los descuentos realizados a la pensión de asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por concepto de préstamos personales contratados con diversas instituciones financieras, en los cuales dos de ellos sostuvieron que se actualizaba la competencia a favor de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo, por vincularse con afectaciones a prerrogativas de origen laboral, mientras que el otro consideró competente al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, en atención a que la controversia se refiere a los límites y condiciones que debe respetar el IMSS cuando efectúe dichos descuentos con base en las reglas expedidas por las autoridades administrativas.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que la competencia por materia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra de los descuentos realizados a la pensión de un asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social, por concepto de préstamos personales contratados con diversas instituciones financieras, se surte a favor de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo.

Justificación: Los descuentos realizados a la pensión de un asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social, por concepto de préstamos personales contratados con diversas instituciones financieras, por su naturaleza, se encuentran enmarcados en los objetivos del derecho del trabajo, ya que inciden en la preservación de derechos laborales consagrados en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son las pensiones derivadas de los seguros que integran el régimen obligatorio del Seguro Social que se otorgan en función de una relación laboral; aunado a que por disposición expresa del artículo 295 de la Ley del Seguro Social, la resolución de las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones otorgadas en ese ordenamiento, corresponden a los tribunales federales en materia de trabajo, lo que robustece su naturaleza laboral. De ese modo, sin prejuzgar sobre el agotamiento del principio de definitividad previo al ejercicio de la acción constitucional, el conocimiento de los juicios de amparo promovidos contra ese tipo de actos reclamados, por su naturaleza, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de tesis 18/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Octavo y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2022. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: Ma. Gabriela Rolón Montañón, Guillermina Coutiño Mata y Rolando González Licon, quienes formularon voto particular. Ponente: Rosa González Valdés. Secretario: Omar Sánchez Gavito Godoy.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 5/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2021, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 16/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 18/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025263

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: 2a./J. 54/2022 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN FISCAL. LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA REGLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: En contra de la resolución por la que la autoridad fiscal estimó improcedente el aviso de liquidación fiscal de una persona moral se promovió juicio de nulidad, el cual resultó fundado en una parte; sin embargo, la actora acudió al amparo directo en el cual adujo, entre otras cuestiones, que la regla 2.5.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, así como su Anexo 1-A, en la parte relativa a la condición establecida en la ficha de trámite 85/CFF "Aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal", eran contrarios a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues ni en el Código Fiscal de la Federación ni en su Reglamento se prevén los requisitos contenidos en esas normas, además de que tampoco existe una cláusula habilitante para desarrollar tales aspectos por la autoridad administrativa. Al resolver el amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundados dichos argumentos y otorgó la protección constitucional, lo cual fue recurrido por la autoridad responsable.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la condición prevista en la ficha de trámite 85/CFF para la procedencia del Aviso de inicio de liquidación, transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, porque la regulación contenida en esa norma no encuentra justificación y medida en las disposiciones legales ni reglamentarias de las que deriva.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como 29 y 30 de su Reglamento, relacionados con el aviso de inicio de liquidación, se advierte que en dichas normas se dispone que: 1) el legislador habilitó a la autoridad fiscal para desarrollar la información que los contribuyentes deben proporcionarle en relación con el aviso de inicio de liquidación; 2) el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que la persona moral entre en liquidación; 3) habrá un ejercicio fiscal por el tiempo que la persona moral esté en liquidación; y, 4) el aviso de inicio de liquidación se realizará dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya presentado la declaración del ejercicio que concluyó anticipadamente; por lo que no es posible concluir que en dicha normativa se haya establecido como requisito para autorizar el aviso de inicio de liquidación de personas morales, el deber de "que no existan omisiones, diferencias e incongruencias en la declaración por terminación anticipada pagos provisionales, retenciones, definitivos, anuales, ingresos, egresos y retenciones", lo cual evidencia que tal requisito se incorporó normativamente en la ficha de trámite 85/CFF, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020. Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que tanto la regla 2.5.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, así como la ficha de trámite 85/CFF establecida en el Anexo 1-A de la referida Resolución, son disposiciones jurídicas que se encuentran subordinadas al contenido del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento, por lo que ni en la regla ni en la ficha de trámite referida se puede derogar, limitar o excluir lo establecido en dichas normas, ni incorporar requisitos o reglas que superen lo previsto en el marco legal del cual derivan, por tanto, al incluirse en la ficha precisada diversas condiciones o requisitos

Semanario Judicial de la Federación

que no derivan del marco legal y reglamentario aplicable, queda evidenciado que la autoridad fiscal rebasó lo dispuesto en la cláusula habilitante de la que deriva la regulación reclamada, transgrediendo con ello los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 2025/2022. Samay Proveedora, S.A.P.I. de C.V. 13 de julio de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis de jurisprudencia 54/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025262

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: I.13o.A.15 A (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL EJERCICIO DE ESE DERECHO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EMITA PREVIAMENTE EL OFICIO DE OBSERVACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Se promovió juicio de lesividad en contra de un oficio de conclusión de revisión de gabinete por autocorrección que la autoridad fiscal actora consideró emitido en contravención al artículo 48, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, porque antes de dar por concluida la revisión no se emitió un oficio de observaciones en el que se pormenorizaran los hechos y omisiones detectados con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, a fin de comprobar que el contribuyente revisado se autocorrigió en la totalidad de sus obligaciones fiscales. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del oficio impugnado, por lo que el contribuyente promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a la autocorrección fiscal previsto en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, durante la sustanciación de una revisión de gabinete, no está sujeto a que la autoridad fiscalizadora emita previamente el oficio de observaciones a que se refiere el artículo 48, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación armónica de los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 48, fracción VIII y 76, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el derecho a la autocorrección fiscal previsto en la citada ley no está sujeto a autorización por parte de la autoridad y puede hacerse valer mediante pago en cualquier momento desde que dé inicio el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, lo que indudablemente comprende el tiempo antes de que se notifique el oficio de observaciones; máxime cuando hacerlo puede traducirse en un beneficio para el contribuyente revisado, como lo es la reducción en el pago de multas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 79/2020. 3 de febrero de 2021. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mariana Aguilar Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025261

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: XVII.2o.P.A.19 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

ACUERDOS POR LOS QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO. SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMOS, PARA CONCLUIR LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE UNA OBRA, SI LA SOLICITUD ES PRESENTADA POR UN USUARIO PREEXISTENTE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/5 (10a.)].

Hechos: La quejosa solicitó a la Comisión Nacional del Agua (Conagua) el registro de obra en una zona de libre alumbramiento para uso agrícola, la cual se estimó improcedente porque no se acreditó la existencia previa del aprovechamiento. Inconforme, aquélla promovió juicio contencioso administrativo en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez, bajo el argumento de que pese a que la autoridad demandada no formuló su contestación, lo cual implicaba tener por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, era correcta la negativa de dicho registro, al considerar como hecho notorio el Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas que el propio documento indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018, en el que se estableció la existencia de un déficit del recurso hídrico en el acuífero al que pertenece la zona indicada y, por ende, se suspendió el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acuerdo de disponibilidad invocado como hecho notorio por la Sala responsable para contrarrestar la presunción iuris tantum derivada de la falta de contestación de la autoridad demandada, es insuficiente, por sí mismo, para concluir la improcedencia del registro de la obra en la zona que en su momento fue de libre alumbramiento, si la solicitud es presentada por un usuario preexistente.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 27, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero el Ejecutivo Federal se encuentra facultado para regular su extracción (reglamentos y vedas) o suspender temporalmente su libre alumbramiento, siempre que existan causas de utilidad o interés público, o bien, cuando se afecten otros aprovechamientos. Conforme a dicha facultad, el 5 de abril de 2013 el Ejecutivo Federal firmó ocho acuerdos de carácter general, en los que suspendió provisionalmente en todo el territorio nacional el libre alumbramiento de las aguas subterráneas. Lo anterior, a fin de contar con un padrón de usuarios de las aguas subterráneas a nivel nacional, que permitiera conocer la magnitud y distribución espacial de las extracciones de agua en las zonas que fueron de libre alumbramiento y, consecuentemente, hacer posible la determinación más precisa de los volúmenes renovables y de la disponibilidad del agua. En dichos acuerdos se especificó que una vez aplicada a los acuíferos la "Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002, arrojó como resultado que éstos contaban con disponibilidad media anual de agua subterránea; asimismo, reconocieron

Semanario Judicial de la Federación

el derecho de los usuarios que con anterioridad a su entrada en vigor efectuaban la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo, para continuar realizándolo, contando con un plazo de 60 días hábiles para registrar su captación y acreditar el volumen efectivo de extracción, a fin de que eventualmente se les otorgara la concesión correspondiente y se les inscribiera en el Registro Público de los Derechos de Agua. Esto es, que no habrían de otorgarse nuevas concesiones en tanto se actualizara la disponibilidad del agua, considerando los volúmenes que en su momento registrarán los usuarios ya establecidos. De ahí que si bien es verdad que corresponde a toda autoridad, incluida la materialmente jurisdiccional, atender al principio in dubio pro natura y al de disponibilidad del agua, no menos cierto es que tales aspectos fueron considerados por la autoridad del agua al decretar la suspensión del libre alumbramiento. Por ende, contrario a lo estimado por la Sala responsable, el acuerdo de disponibilidad invocado como hecho notorio, no podría en sí mismo llevar a concluir la improcedencia del registro de la obra en la zona que en su momento fue de libre alumbramiento, sino que los datos en él contenidos habrían de ser tomados en consideración por la autoridad del agua para, en su momento, decidir si debe o no otorgarse la concesión o si ésta debe ser limitada. En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito interrumpe el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia XVII.2o.P.A. J/5 (10a.).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 73/2020. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XVII.2o.P.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. EL HECHO DE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE CON BASE EN DISPOSICIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN, NO IMPLICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTAS EN PERJUICIO DEL PARTICULAR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3400, con número de registro digital: 2020869, por lo que esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2022, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoséptimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025260

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: I.6o.C.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL DEFINIR EL CONCEPTO DE IRREPARABILIDAD DE FORMA GENERAL Y ABSTRACTA, SIN REALIZAR ALGUNA DISTINCIÓN EN PERSONAS DETERMINADAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Hechos: El Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo promovida contra una sentencia de la Sala civil, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que tuvo por perdido el derecho de un codemandado a dar contestación a la demanda y abrió la dilación probatoria por cuarenta días en un juicio ordinario mercantil, lo anterior, por advertir que se surtió de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en concordancia con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, por considerar que el citado acto no era de imposible reparación. Determinación que fue impugnada por la parte quejosa mediante el recurso de queja, en donde, entre otras cosas, planteó la inconstitucionalidad del último precepto legal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, al definir el concepto de irreparabilidad de forma general y abstracta, sin realizar alguna distinción en personas determinadas, no transgrede el principio de igualdad.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la interpretación efectuada por los tribunales federales del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, por actos de imposible reparación debían comprenderse dos supuestos, por un lado, aquellos que por sus consecuencias afectaban de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución General, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación del derecho fundamental de que se trate y, por otro, cuando sus consecuencias afectaban a las partes en grado predominante o superior; sin embargo, dicha interpretación no puede operar al tenor del texto previsto en el artículo 107, fracción V, de la citada ley en vigor, respecto del segundo supuesto, ya que esta disposición no lo establece y constituye el sustento de la definición actual de los actos de imposible reparación, entendiéndose solamente los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. En estas condiciones, el hecho de que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo defina el concepto de irreparabilidad de forma general y abstracta, sin realizar alguna distinción en personas determinadas, no puede considerarse como una transgresión al principio de igualdad, pues la medida legislativa se depositó inicialmente en el artículo 107 constitucional, que establece la procedencia del amparo indirecto cuando se reclamen actos cuyos efectos sean de imposible reparación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 193/2021. Alumnos 47 Holdings, S. de R.L. de C.V. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025259

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: 2a./J. 42/2022 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Administrativa, Comn)	

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISION DE FORMALIZAR UN CONTRATO DE OBRA PBLICA MEDIANTE ADJUDICACION DIRECTA, ATRIBUIDA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) O A ALGUNA DE SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto a si los actos relacionados con la omisin de formalizar un contrato de obra pblica mediante adjudicacin directa, constituyen o no actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que los actos relacionados con la omisin de formalizar un contrato de obra pblica mediante adjudicacin directa, atribuidos a Petrleos Mexicanos o a alguna de sus empresas subsidiarias, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificacin: Conforme al artculo 80 de la Ley de Petrleos Mexicanos, todo lo relativo al proceso de concurso, licitacin y adjudicacin de los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, es de naturaleza administrativa y, una vez firmados, los pactos volitivos mutan a la modalidad de contrato privado y se rigen por la legislacin mercantil o comn aplicable. Ahora bien, cuando lo que se reclama es la omisin de formalizar un contrato de obra pblica mediante adjudicacin directa, atribuida a Petrleos Mexicanos (Pemex) o a alguna de sus empresas subsidiarias, dicha omisin debe considerarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; por un lado, porque ello no puede reputarse dentro de una relacin de coordinacin, toda vez que los contratos de obra pblica, especficamente, los relativos a las adjudicaciones directas derivadas de situaciones emergentes, deben ser formalizados –de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Generales de Contratacin para Petrleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias–, y la falta de esta formalidad no puede atribuirse a ambas partes en igualdad de condiciones, sino por el contrario, se da en un plano de supra a subordinacin regulado por el derecho pblico, toda vez que las relaciones que se entablan entre una empresa productiva del Estado –que realiza funciones cuya planeacin y desarrollo originalmente le corresponden al Estado– y los particulares, se dan en cumplimiento a las facultades establecidas en una disposicin legal y no de manera espontnea o discrecional; y por otro lado, porque dichas empresas imponen su voluntad hacia los particulares en el momento en que tienen la facultad de determinar si procede o no la formalizacin de un contrato de obra o de servicios con motivo de una situacin de emergencia, lo cual realizan de forma unilateral, pudiendo crear o extinguir por s, situaciones jurdicas que afectan la esfera del particular, sin la necesidad de acudir a los rganos judiciales ni al consenso del afectado. De ah que, por tales motivos, esta Segunda Sala considere que dicha omisin constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia que rigen a dicho juicio, particularmente, el relativo al principio de definitividad y/o la actualizacin de alguna otra causal de improcedencia que lo hagan inejercitable.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de tesis 4/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto del Primer Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y Décimo Primero del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa, y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de junio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 97/2020, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 48/2021.

Tesis de jurisprudencia 42/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de agosto dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025258

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 23 de septiembre de 2022 10:32 h	Tesis: PC.XIX. J/19 C (10a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Civil)	

ACCIÓN PERSONAL DE COBRO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. ES PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON BASE EN UN TÍTULO DE CRÉDITO (PAGARÉ), CUANDO LA ACCIÓN CAMBIARIA HABÍA PRESCRITO Y LOS ACTORES MANIFESTARON EXPRESAMENTE QUE NO ERA SU INTENCIÓN EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL, PORQUE FUERON ENDOSADOS EN PROPIEDAD A FAVOR DEL ACCIONANTE, POR LO QUE NO RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 72/2018 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, que prevé que no se sustanciarán en el juicio oral mercantil aquellos de tramitación especial establecidos en ese código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada, en relación con los preceptos que integran la Sección 9a. del Capítulo II, y del Capítulo III, del Título I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regulan una tramitación especial cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en títulos de crédito, no resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 72/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el legislador previó expresamente en la ley especial (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), las acciones que tiene a su favor el tenedor de un pagaré, esto es, la acción cambiaria directa, la acción cambiaria en vía de regreso, la acción causal y la de enriquecimiento ilegítimo, y no la diversa personal de cobro, en la vía ordinaria mercantil.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 8 de diciembre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Mauricio Fernández de la Mora, Jorge Holder Gómez, Estela Platero Salado y Olga Iliana Saldaña Durán. Disidentes: Juan Manuel Díaz Núñez y Osbaldo López García, quienes formularon voto particular. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Francisco Rivelino Arias Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 121/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 603/2018.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VÍA ORAL MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA SE DEBE ATENDER A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUN CUANDO ACOMPAÑE A SU DEMANDA UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL." citada, aparece publicada en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 243, con número de registro digital: 2018876.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.